



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 113/2019

EXPEDIENTE	67/2016
DEMANDANTE	Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A)	Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre
MAGISTRADO RELATOR	Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	Sucre, 22 de octubre de 2019.

VISTOS:

La demanda de fojas 103 a 108 (numeración inferior, cuarto cuerpo, expediente N° 67/2016), interpuesta por Nadia Daniela Avendaño Miranda, en representación legal de la Administración de Aduana Interior, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), en virtud del Testimonio de Poder N° 51/2016, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 93, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Teresa Leytón Vda. de Rodríguez, dentro del proceso contencioso administrativo al que se acumuló el proceso de naturaleza semejante caratulado con el número 78/2016, seguido por la Empresa X-COM Expertos en Computadoras SRL., representada legalmente por Rodrigo Gonzalo Mallea Almaraz, en virtud del Testimonio de Poder N° 792/2016, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 69, correspondiente al distrito Judicial de La Paz, a cargo de Félix Oblitas García, cuya demanda cursa de fojas 72 a 79 y vuelta, ambos procesos planteados contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre (fojas 68 a 97, numeración inferior, cuarto cuerpo, expediente N° 67/2016), las contestaciones, los memoriales de réplica y dúplica, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA (Exp. 67/2016)

Que, Nadia Daniela Avendaño Miranda, en representación legal de la Administración Aduana Interior La Paz de la ANB, se apersonó por memorial de fojas 103 a 108, manifestando que en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 3092, por el artículo 70 de la Ley N° 2341, por los artículos 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, además de la Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que revocó parcialmente la Resolución ARIT/LPZ/RA 0843/2015 de 19 de octubre (fojas 32 a 51 y vuelta), pronunciada en recurso de alzada, interpuesto en contra de la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/119/2015 de 5 de junio, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando de 71 ítems de un total de 75 e improbada respecto de los ítems 1, 35, 36 y 71, fojas 540 a 560 (Numeración literal y numeral, tercer cuerpo, expediente N° 67/2016).

Luego de una extensa relación del desarrollo del proceso administrativo, indicó que la autoridad jerárquica dejó sin efecto el comiso de los ítems 41 y 50 alegando que se encuentran amparados, pues que de la verificación de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI), de la Declaración Andina de Valor (DAV) y de las facturas presentadas por el sujeto pasivo, se evidencia que la información es coincidente.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Citó el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas, en relación con el hecho que la declaración de mercancías debe ser completa, correcta y exacta.

Por otra parte, hizo referencia a la Resolución de Directorio (RD) 01-010-09 de 21 de mayo, Instructivo sobre Aspectos Relacionados a la Presentación y Llenado de la Declaración Andina de Valor en Aduana, que en su párrafo VI establece que el declarante debe indicar la denominación que se da a las mercancías según sus características específicas, modificaciones y calidad a efecto de diferenciarlo de otro de la misma marca y que puede ser presentado por un código numérico o alfanumérico.

Del mismo modo se refirió al Procedimiento de Régimen de Importación para el consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio (RD) 01-031-05 de 19 de diciembre, que establece que la Declaración Única de Importación (DUI),



debe contener datos relacionados a las mercancías, detallando las características necesarias para su inmediata identificación; además, que el declarante puede hacer uso de la página de información adicional de la declaración para detallar marca, modelo, número de serie, número de lote, colores, etc.

Adjuntó el anexo del fax AN-GNNGC-F-005/2014 de 2 de julio, sobre el registro de los números de serie de la mercancía en la DUI, indicando específicamente las partidas arancelarias 84.18 y 84.50.

En base a lo señalado, argumentó que la Administración Aduanera realizó la compulsión de la documentación presentada como descargo, con los datos obtenidos del aforo inicial de la mercancía, es decir con las Declaraciones Únicas de Importación y la demás documentación presentada como descargo, determinando que el ítem 41, no se encuentra amparado por la documentación presentada, al no coincidir las series.

Que la misma situación se presenta respecto del ítem 50, que sin embargo en la resolución de alzada, en relación con la descripción se señaló: **"...cartucho de cinta, marca EPSON, Industria: China, para EPSON LQ 590."**

Manifestó que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución impugnada, se limitó a señalar que los ítems 41 y 50 se hallan amparados, con el argumento que la documentación coincide con las características de la mercancía, lo que además, según refiere, va en contra del razonamiento expresado en la Resolución AGIT-RJ 1029/2012.

Añadió que la autoridad demandada se limitó a efectuar un cotejo documental erróneo, no válido para llegar a la verdad material que rige en los procesos administrativos, que además la Administración Aduanera, desarrolla sus actos con pleno sometimiento a la ley. Citó al respecto los artículos 200 y 201 de la Ley N° 2492 y el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, reiterando que se vulneró el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 y el principio de verdad material.

1.3. Petitorio.

Concluyó el memorial de demanda solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada en parte la demanda, respecto de los ítems 41 y 50; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente en su integridad la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/119/2015 de 5 de junio.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que por providencia de fojas 110 (numeración inferior, cuarto cuerpo, expediente N° 67/2016) se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, teniéndose presentados los antecedentes administrativos según el otrosí I del memorial de demanda que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, así como al representante legal de la empresa demandada, X-COM Expertos en Computadoras SRL. en su condición de tercero interesado, a efecto que asuma defensa si así lo considera conveniente, se ordenó que deberán librarse provisiones citatorias, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cumplidas las diligencias señaladas el 11 de agosto de 2016 como consta a fojas 124 y 137, fueron devueltas las provisiones citatorias, disponiéndose por providencia de fojas 142, su arrimo al expediente (Numeración inferior, cuarto cuerpo, expediente N° 67/2016).

A continuación, providenciando el memorial de contestación de fojas 163 a 170, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 161); y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica. Adicionalmente, se ordenó se informe sobre el estado del proceso correspondiente al expediente N°78/2016-C. (Numeración inferior, cuarto cuerpo, expediente N° 67/2016).

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Expresó que no es posible el pronunciamiento sobre aspectos no planteados en el recurso jerárquico; que no fundamentó expresamente cuáles de las características de los ítems 41 y 50 fueron erróneamente compulsadas, incumpliendo los incisos 5) y 9) del artículo 327 del Código de Procedimiento



Civil, pretendiendo ahora introducir nuevos elementos que no se plantearon ante la autoridad jerárquica y por tanto no fueron de su conocimiento, por lo que debe aplicarse el principio de congruencia.

Posteriormente, desarrolló un cuadro comparativo de análisis, por el que determinó que de la verificación de las DUI, DAV y facturas presentadas por el sujeto pasivo, la información es coincidente, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870.

Que, en la concepción del Estado de derecho, la potestad sancionadora de éste no puede ser discrecional, por lo que al ser claros los términos de la fundamentación desarrollada por la AGIT, el demandante debe demostrar con razonamientos técnico jurídicos, las razones por las que considera que la valoración efectuada no fue correcta.

En cuanto al principio de verdad material, citó la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R de 25 de octubre, resaltando que la administración pública debe basar su tarea investigativa, en documentación, datos y hechos ciertos, con directa relación de causalidad y que deben tener la calidad de incontrastables; que el principio de verdad material no puede ser sesgado o instrumentalizado para las injustas pretensiones del demandante.

Citó el razonamiento de Miriam Mabel Ivanega en "El Alcance del Principio de Verdad Material en el Procedimiento Administrativo" (UNAM), en sentido que *"se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es, en realidad, al contrario de la verdad formal que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en realidad."*

Al respecto, indicó que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, basó su decisión en la normativa vigente; que lo que cuestiona el demandante no está enmarcado en la normativa expuesta ni fue correctamente planteado su recurso jerárquico, elementos necesarios para generar plena convicción.

Haciendo referencia al Sistema de Doctrina Tributaria, citó la Resolución AGIT-RJ 2008/2015 y como jurisprudencia, las Sentencias N° 228/2013 de 2 de julio, N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 2/2015 de 23 de febrero.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia,

manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre.

III.- ACUMULACIÓN.

Que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Supremo Tribunal de Justicia, a solicitud de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el otro sí segundo de su memoria de contestación a la demanda (fojas 163 a 170) mediante Auto Supremo de 18 de julio de 2018 (fojas 183 a 184 numeración inferior, cuarto cuerpo, expediente N° 67/2016), dispuso la **acumulación del proceso caratulado como 78/2016-CA** seguido por la Empresa X-COM Expertos en Computadoras SRL. **al caratulado como 67/2016**, seguido por la Administración Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, cuya demanda y contestación se resumió precedentemente, consiguientemente, corresponde relacionar la pretensión contenida en la demanda planteada por la Empresa X-COM Expertos en Computadoras SRL. que cursa de fojas 72 a 79 y vuelta del expediente N° 78/2016-CA, impugnando la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre, que en síntesis señala:

IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA (Exp. 78/2016-CA):

Que, Rodrigo Gonzalo Mallea Almaraz, se apersonó por memorial de fojas 72 a 79 y vuelta, en representación legal de la Empresa X-COM Expertos en Computadoras SRL, en virtud del Testimonio de Poder N° 642/2011, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 100 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Nancy Ivonne Montero Guevara (fojas 5 a 7 y vuelta), interponiendo demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Inició el memorial indicando que se trata de una empresa legalmente constituida, que se dedica a la importación de equipos y materiales dentro del ámbito de su actividad, teniendo todos los registros y autorizaciones legales, resaltando que no se dedican al contrabando.

Que, la fiscal adscrita a la Administración Aduanera allanó sus oficinas, donde también se encuentra su depósito, conminándoles a presentar documentación original de importación de toda la mercancía existente; que sin embargo, la autoridad fiscal declinó competencia en atención al valor de los



tributos, derivando el caso a la Administración Aduanera, al tratarse de contrabando contravencional.

Alegó que se trata de mercancía comprada en el mercado nacional a DMC SRL. en Santa Cruz, pero que la Administración Aduanera le coartó su derecho a la defensa; que, en la valoración de la documentación de descargos, la administración no actuó correctamente y que no basta con citar, sino que debieron precisar por qué razón válida y legal no son idóneos.

Afirmó que se decomisó mercadería nacionalizada, por lo que es absurdo que se califique como contrabando; y que es absurdo que se exija identidad alfanumérica de los identificadores de la mercancía decomisada con la DUI, al tratarse de material consumible como cartuchos de impresión, como tintas y tóner, como también respecto de los equipos de computación.

IV.2.- Fundamentos de la demanda.

1.- Argumentó la existencia de resoluciones de directorio de la Aduana Nacional, RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, modificada por la RD 01-17-09 de 24 de septiembre de 2009, por las que se aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones, específicamente para el caso de errores y omisiones en las DUI, aunque reiteró que se trata de mercancía adquirida en el mercado local.

Sostuvo que existe contradicción en la resolución impugnada, que por una parte señaló que existe coincidencia entre la descripción, marca e industria con el aforo realizado por la Administración Aduanera y la documentación presentada por el sujeto pasivo; que sin embargo, no coincide en la serie, código y modelo.

Citó luego los sub numerales xv y xvi de los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, indicando que se trata de una conclusión equivocada que raya con la falsedad y que contiene otra contradicción al señalar que coincide la descripción, marca e industria con el aforo realizado por la Administración Aduanera y la documentación presentada por el sujeto pasivo pero no coincide la serie, código y modelo de la mercancía.

Reiteró que se presentaron facturas de compra en el mercado nacional, que se trata de un establecimiento legalmente constituido y que la mercancía se encontraba en sus depósitos, no en tránsito; y que si existen errores en las DUI, no es posible que se pretenda transferirles la responsabilidad; que esa

verificación corresponde al momento de ingreso de la mercancía a territorio nacional, pero no cuando la compraron con factura en el mercado interno.

En referencia al inciso b) del artículo 181 del Código Tributario, indicó que en materia sancionatoria, que tiene su fuente en el derecho penal, es inadmisibile la calificación de una conducta como delito, si no concurren todas las premisas del tipo.

2.- En relación con lo expresado en la página 19 de la resolución impugnada, sobre la aplicación del numeral 5 del artículo 160 de la Ley N° 2492 y el artículo 165 de la misma norma, manifestó que se trata igualmente de una incoherencia, porque se demostró que la mercancía fue legalmente importada, habiéndose presentado fotocopia legalizada de las DUI y de las facturas de compra local, por lo que es falso que no hubieran cumplido con ese deber.

Reiteró que el artículo 181 del Código Tributario no hace mención a errores en el llenado de las DUI, como ocurre con la Resolución RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, modificada por la RD 01-17-09 de 24 de septiembre de 2009, en las que se indica que cualquier error en las DUI constituye una contravención, mas no contrabando y se impone una multa de UFV 500,-

Agregó que ***“...cabe señalar que la o las facturas presentadas en forma posterior al operativo solo acredita la propiedad de la mercancía decomisada, lo que no implica que la misma haya sido nacionalizada.”***

Expresó a continuación que la incongruencia es una vulneración de principios constitucionales, que vicia todo lo actuado. Que la labor de la administración es verificar la integralidad de los hechos; que la cita del artículo 2 del Decreto Supremo N° 708 de 24 de noviembre de 2010 es parcial; que debe investigar la verdad material más allá de constituirse en un agente represor.

Citó la Sentencia N° 7/2016 de 16 de febrero, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el ejercicio de la potestad del Estado.

IV.3.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda; en consecuencia, inexistencia de contravención por contrabando.

V.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que, por providencia de fojas 83 se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho; corriéndose en traslado a la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia y asuma su defensa, bajo apercibimiento de proseguir la causa en su rebeldía, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se ordenó asimismo, la notificación a la Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en su condición de tercero interesado para que asuma su defensa, si así lo considera conveniente, debiendo librarse provisión citatoria al efecto, cuyo cumplimiento asimismo se solicitará a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cumplidas las diligencias señaladas el 27 de mayo de 2016 a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) y el 30 del mismo mes y año al tercero interesado, como consta a fojas 101 y 118 respectivamente, por providencia de fojas 121, se ordenó su arrimo al expediente.

Por memorial de fojas 124 a 126 respondió a la demanda la Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Nadia Daniela Avendaño Miranda, en virtud del Testimonio de Poder N° 51/2016, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 93, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Teresa Leytón Vda. de Rodríguez, reiterando los argumentos de su demanda y solicitando la acumulación de los procesos.

Por memorial de fojas 129 a 153 y vuelta, la autoridad demandada respondió negativamente a la demanda, determinándose por providencia de fojas 154, tener por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 127) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que antes de ingresar al fondo, corresponde considerar que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda con relación al *petitum*. Es decir, que hace mención a que todo lo

actuado se encuentra viciado de nulidad y sin embargo, luego solicita que se declare probada la demanda, argumentando extensamente a continuación sobre este hecho y la significación de la congruencia.

En relación con lo acusado por el demandante en sentido que se omitió la valoración de prueba presentada o que hubieran aspectos que no fueron respondidos, manifestó que se trata de una inconformidad genérica la expresada en este caso, sin precisar ni argumentar acerca de qué aspectos no habrían sido respondidos o de qué prueba se omitió la valoración.

En referencia al hecho que existe identidad entre la descripción, marca e industria con el aforo realizado por la Administración Aduanera y la documentación presentada por el sujeto pasivo, pero no coincide la serie, código y modelo de la mercancía, citó el artículo 90 de la Ley General de Aduanas y el artículo 101 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 25870. Además del Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, Resolución Administrativa de Presidencia N° RA-PE 01-012-13 de 20 de agosto, cuyo sub numeral 2.5, numeral 2, literal A, acápite V, señala que los documentos que integran la Declaración Única de Importación, son la DUI, la nota de valor, la página de documentos adicionales, la página de información adicional, cuando corresponda, el formulario de registro de maquinaria, cuando corresponda y el reporte de registro de números de serie o IMEI.

Por otra parte, que el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, Resolución de Directorio RD 01-005-13 de 28 de febrero, en el inciso a) de su numeral 3, señala que se realizará la inventariación de la mercancía con la verificación física al 100% y en detalle, anotando todas las características como modelo, serie, tamaño, color, vencimiento, cuando corresponda, unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifique plenamente la mercancía decomisada.

Desarrolló una relación acerca del operativo de allanamiento y comiso de la mercancía, para luego indicar que la autoridad demandada realizó la compulsión documental, considerando los descargos en el marco legal, desarrollando a continuación un extenso cuadro de 33 páginas.

Concluyó de esta manera, manifestando que los ítems 41 y 50 sí, se encuentran amparados, pero los restantes que fueron decomisados, no lo están y que efectivamente incumplieron con lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870; que respecto de las DUI, DAV y facturas



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

presentadas en el recurso jerárquico deducido por el demandante; se evidenció que la información de las facturas no coincide con la descripción realizada de la mercancía, pero que además dichos documentos muestran inconsistencias.

Sobre la exigencia normativa acerca de la información completa, correcta y exacta, hizo una comparación con la identidad de una persona y su cédula de identidad.

En relación con la resolución de directorio citada por el demandante, RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, modificada por la RD 01-17-09 de 24 de septiembre de 2009, en las que se indica que cualquier error en las DUI constituye una contravención, mas no contrabando, indicó que al resolverse el recurso de alzada se señaló claramente que los datos de las DUI con la documentación soporte no coinciden en relación con el aforo de la mercancía, lo que no puede ser considerado una contravención por incumplimiento de deberes formales enunciados en el numeral 5 del artículo 160 ni como contravención aduanera según el artículo 165, ambos de la Ley N° 2492.

Por lo anterior, reiteró que la conducta del contribuyente se enmarca dentro de lo previsto por los incisos a), b) y g) del artículo 181 del Código Tributario; es decir, como contrabando contravencional.

En referencia al Sistema de Doctrina Tributaria, citó en relación con la aplicación del artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, la Resolución AGIT-RJ 0446/2014. Por otra parte, citó jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal de Justicia, a través de la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre sobre la carga procesal de argumentar que corresponde al demandante.

V.2.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Empresa X-COM Expertos en Computadoras SRL, manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre.

Continuando con el desarrollo del proceso y verificados los actuados procesales, se establece que tanto en la réplica de fojas 174 y vuelta, como en la dúplica de fojas 178 a 179 y vuelta, demandante y demandado dentro del proceso que se sigue en el expediente N° 67/2016, reiteraron los argumentos expresados en la demanda y en la contestación, determinándose por

providencia de fojas 180, que siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decreta "autos para sentencia".

Posteriormente, pronunciado el Auto Supremo de 18 de julio de 2018 que determinó la acumulación de los procesos (fojas 183 a 184), se remitió el expediente N° 78/2016-CA según consta por la nota de fojas 188, disponiéndose por providencia de fojas 189, en cumplimiento del auto supremo referido, se proceda a la acumulación y se aguarde turno para sorteo.

Respecto del proceso caratulado con el número 78/2016-CA, por providencia de fojas 172, se determinó que habiendo presentado la empresa demandante, con la suma, responde, el memorial de fojas 165 a 171 extemporáneamente, se tiene por no presentado; por lo que a continuación, en base al informe de secretaría de fojas 206, por providencia de fojas 207, se decretó "autos para sentencia" y se dispuso la remisión del expediente a la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para su acumulación al caratulado con el N° 67/2016.

VI.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del artículo 2 y el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la



naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por las partes demandantes y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

VI.1.- En virtud a la solicitud de orden de allanamiento presentada por la Fiscal de Materia asignada al caso RDC-N° 29-2013 seguido por la Aduana Nacional de Bolivia por el delito de contrabando, sobre la base de información de inteligencia proporcionada por el Control Operativo Aduanero (COA) que cursa de fojas 73 a 74, el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal de La Paz emitió el mandamiento de fojas 60, con facultades para el registro, requisa y secuestro. (Primer cuerpo, expediente N° 67/2016).

VI.2.- Como consecuencia del allanamiento señalado, se emitió el Acta de Intervención de 14 de junio de 2013 (fojas 57 a 58) y posteriormente, por Resolución del Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal de La Paz, de 2 de agosto de 2013 (fojas 1 a 4), se rechazó la denuncia interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra Rodrigo Gonzalo Mallea Almaraz, por la supuesta comisión del delito de contrabando, en virtud a no alcanzar el supuesto hecho a la suma de UFV 200.000,- (Primer cuerpo expediente N° 67/2016).

VI.3.- Desarrollado el procedimiento administrativo, la Aduana Nacional de Bolivia emitió la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/119/2015 de 5 de junio (fojas 540 a 560 numeración literal y numeral, tercer cuerpo, expediente N° 67/2016), por la que declaró PROBADA la comisión de la contravención aduanera de contrabando y ordenó el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59,

60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74 y 75 del Acta de Intervención de 14 de junio de 2013.

Declarar IMPROBADA la contravención aduanera en contrabando, de los ítems 1, 35, 36 y 71 del Acta de Intervención de 14 de junio de 2013, disponiendo en consecuencia su DEVOLUCIÓN.

Finalmente, determinó se disponga la ADJUDICACIÓN de la mercancía correspondiente a los ítems señalados respecto de los cuales se declaró probada la comisión de contrabando contravencional del Acta de Intervención de 14 de junio de 2013, conforme a normativa.

La referida resolución fue notificada personalmente a Rodrigo Gonzalo Mallea Almaraz, el 10 de junio de 2015 como consta a fojas 562 del tercer cuerpo, expediente N° 67/2016.

VI.4.- Interpuesto recurso de alzada por Rodrigo Gonzalo Mallea Almaraz (fojas 4 a 11), contestado por la Administración Aduanera mediante memorial de fojas 16 a 21, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió la Resolución ARIT/LPZ/RA 0843/2015 de 19 de octubre (fojas 32 al 51 y vuelta), por la que resolvió REVOCAR PARCIALMENTE la parte resolutive primera de la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/119/2015 de 5 de junio, dejando sin efecto en consecuencia, la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en el ítem 50, manteniendo firme y subsistente el comiso de la mercancía descrita en los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74 y 75. (Numeración inferior, cuarto cuerpo, expediente N° 67/2016).

VI.5.- Deducido recurso jerárquico por Rodrigo Gonzalo Mallea Almaraz por sí y en representación de X-COM Expertos en Computadoras (fojas 53 a 58) y por la Administración Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia a través de memorial de fojas 66 a 67 y vuelta, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre (fojas 68 a 97, que determinó REVOCAR PARCIALMENTE la de alzada, determinando en consecuencia, dejar sin efecto el comiso de los ítems 41 y 50, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,



14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74 y 75. (Numeración inferior cuarto cuerpo, expediente N° 67/2016).

VII. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA (Exp. 67/2016)

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: 1) Si es evidente que se produjo contrabando contravencional por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870. 2) Si la determinación de dejar sin efecto el comiso de los ítems 41 y 50 fue correcta.

VII.2.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso se evidencia lo siguiente:

VII.2.1.- Análisis y fundamentación.

En cuanto a la cita del artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, en relación con el hecho que la declaración de mercancías debe ser completa, correcta y exacta, esta norma establece:

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.

La disposición citada tiene importancia en cuanto por razones de legalidad, de lealtad en el comercio internacional y de interés para la economía nacional, no puede ser relativizada la normativa sobre el tránsito de mercancía extranjera en el territorio nacional, ya que ello produciría una serie de problemas de riesgo moral, sujetos a criterios subjetivos y aun a prácticas de colusión y de corrupción; es por eso que esos términos **COMPLETA, CORRECTA Y EXACTA**, como absolutos.

En este sentido, de los 75 ítems que componían la importación de mercancías en total, en el Acta de Intervención de 14 de junio de 2003, se declaró improbadamente el contrabando contravencional de los que corresponden a los ítems 1, 35, 36 y 71, disponiendo su devolución. Posteriormente, en recurso de alzada, se dejó sin efecto el comiso del ítem 50 y finalmente en recurso jerárquico se dejó sin efecto, además, el comiso del ítem 41, por encontrarse ambos amparados por la Declaración Única de Importación (DUI) correspondiente y su documentación de respaldo.

Por lo anterior, corresponde verificar en los antecedentes administrativos, si fueron correctamente considerados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución impugnada y si los ítems señalados no fueron ingresados de contrabando.

ÍTEM 41.-

ÍTEM	MERCANCIA AFORADA	CANTIDAD S/G AFORO	DOCUMENTACION DE DESCARGO	OBSERVACIONES (AGIT)
41	Descripción: Impresora Printer HP Office Jet. Características, Modelo y/o Código: Pro K8600. Marca: HP (Hewlett Packard). Industria: Tailandia. Observaciones:	10 Unidades	DUI C-983 Ítem: 4 Descripción comercial: Impresora color HP Office Jet Pro K8600. Origen: Tailandia. Cantidad: 39. Fojas: 137 Antecedentes administrativos.	AMPARA al coincidir las características de la mercancía determinadas en aforo con la documentación presentada.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Series en anexo. TH08022082 TH0802203T TH0922200S TH09622088 TH08022041 TH0962208P TH0912209R TH094220FM TH09222037 TH0962205D		DAV: 119475. Ítem: 4. Nombre de la mercadería: Impresora. Marca comercial: HP. Modelo: K8600 Cantidad: 39 Origen: Tailandia. Fojas: 130 Antecedentes administrativos
--	--	--

En consecuencia, revisados los antecedentes administrativos que dieron lugar al decomiso del ítem 41 como parte de la totalidad de la mercadería, se establece lo siguiente:

De fojas 133 a 138, foliación numeral y literal, primer cuerpo, expediente N° 67/2016, se encuentra la DUI C-983, en la que se consigna la descripción CORRECTA, COMPLETA Y EXACTA del ítem correspondiente a impresora HP Laser Jet.

Los documentos de respaldo de la DUI C-983, se encuentran de fojas 120 a 132, foliación numeral y literal, primer cuerpo, expediente N° 67/2016, incluida la Declaración Andina de Valor (DAV) 119475, por lo que se verifica que la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre, fue correcta confirmando lo determinando en alzada al revocar en parte la resolución pronunciada en esa instancia, dejando sin efecto el comiso de este ítem.

ÍTEM 50:

ÍTEM	MERCANCIA AFORADA	CANTIDAD S/G AFORO	DOCUMENTACIÓN DE DESCARGO	OBSERVACIONES (AGIT)
50	Descripción: Cartucho de cinta. Modelo y/o	700 Unidades	DUI C-4070 Ítem: 5 Descripción comercial: Cinta p/	AMPARA al coincidir las características de la mercadería determinadas en

	Código: SO 15337. Marca: Epson Industria: China. Observaciones: Para Epson LQ 590.		impresora TMU 220 Epson LQ-590. Origen: China. Cantidad: 5300. Fojas: 204 Antecedentes administrativos. DAV: 1342796. Nombre: Cinta. Marca: Epson. Modelo: LQ-590	aforo con la documentación presentada.
--	--	--	--	--

En consecuencia, revisados los antecedentes administrativos que dieron lugar al decomiso del ítem 50 como parte de la totalidad de la mercancía, se establece lo siguiente:

De fojas 200 a 204, primer y segundo cuerpo, foliación numeral y literal, expediente N° 67/2016, se encuentra la DUI C-4070, en la que se consigna la descripción CORRECTA, COMPLETA Y EXACTA del ítem correspondiente a los cartuchos de cinta para impresora Epson LQ-590.

Los documentos de respaldo de la DUI C-4070, se encuentran de fojas 176 a 199, foliación numeral y literal, primer cuerpo, expediente N° 67/2016, incluida la Declaración Andina de Valor (DAV) 1342796, por lo que se verifica que la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre, fue correcta, al revocar en parte la resolución pronunciada en alzada, dejando sin efecto el comiso de este ítem.

En cuanto a la referencia que hizo la demandante a la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional, (RD) 01-010-09 de 21 de mayo, Instructivo sobre Aspectos Relacionados a la Presentación y Llenado de la Declaración Andina de Valor en Aduana, que en su párrafo VI establece que el declarante debe indicar la denominación que se da a las mercancías según sus características específicas, modificaciones y calidad a efecto de diferenciarlo de otro de la misma marca y que puede ser presentado por un código numérico o alfanumérico, se debe considerar lo siguiente:



No está en duda la competencia del Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia para emitir resoluciones administrativas a efecto de regular el adecuado funcionamiento y gestión de las tareas que le competen; sin embargo, debe tenerse presente que de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, un decreto supremo, es una norma jerárquicamente superior a una resolución administrativa; en este caso, el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 determina que la descripción de la mercancía debe ser CORRECTA, COMPLETA Y EXACTA, lo que significa que en el caso en análisis, la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, aplicó correctamente dicha norma.

Si la Aduana Nacional de Bolivia emitió la resolución de directorio citada líneas arriba, es su deber hacerla cumplir y el cumplimiento debe darse en el momento en que se produce el despacho aduanero, más no posteriormente; es más, la Resolución de Directorio 01-010-09 puede haber sido emitida en consideración a que si la información es más detallada, puede significar un mejor mecanismo de control; no obstante, no puede contradecir ni pretender su aplicación preferente sobre un decreto supremo, como ya fue expresado precedentemente.

Por ello, siendo que en el presente caso, la descripción de la mercancía de acuerdo con la DUI y su documentación de respaldo, en relación con los ítems 41 y 50, como fue descrito en los cuadros presentados líneas arriba en la presente resolución, cumplen con lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, sin que se verifique que sea evidente la afirmación de la demandante.

Respecto de la aplicación de la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional, RD 01-031-05 de 19 de diciembre, Procedimiento de Régimen de Importación para el Consumo, que establece que la Declaración Única de Importación (DUI), debe contener datos relacionados a las mercancías, detallando las características necesarias para su inmediata identificación además, que el declarante puede hacer uso de la página de información adicional de la declaración para detallar marca, modelo, número de serie, número de lote, colores, etc., corresponde señalar:

Se aplica respecto de lo anterior, la fundamentación desarrollada en los párrafos precedentes en cuanto a la consideración de la Resolución RD 01-10-09, pues se trata de instrumentos normativos internos de la Aduana Nacional de

Bolivia, cuyo cumplimiento debe ser controlado y observado por la propia institución a momento de producirse el despacho aduanero.

No obstante, si la descripción de la mercancía cumple con lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 y como en el presente caso es CORRECTA, COMPLETA Y EXACTA, una resolución administrativa no puede ir en contra de lo dispuesto la norma señalada en observancia del principio de jerarquía normativa.

Por otra parte, debe recordarse a la demandante, que no basta con señalar normas, independientemente de su jerarquía, es deber del demandante argumentar y explicar con precisión qué es lo que demanda y en situaciones como la presente, precisar qué fue lo que incumplió o vulneró la autoridad demandada; más aún si en la resolución impugnada no fueron aplicadas ni mencionadas las resoluciones administrativas invocadas por la demandante, lo mismo que respecto del fax AN-GNNGC-F-005/2014 de 2 de julio, sobre el registro de los números de serie de la mercancía en la DUI, indicando específicamente las partidas arancelarias 84.18 y 84.50.

En el Estado de derecho, todas las personas, deben someterse al imperio de la ley; es decir, que no puede actuarse por capricho o arbitrariedad y no puede exigirse al contribuyente más cumplimiento que el que señalan las normas, que deben ser contextualizadas en su aplicación, considerando que en el comercio internacional, como sucede en prácticamente cualquier actividad humana, se presentan variaciones entre países, empresas, formas de producción, de identificación y otras, sobre las que evidentemente existen pautas estandarizadas, pero no se puede llegar al extremo de pretender calificar una conducta como contrabando, cuando en realidad no lo es. La presunción de buena fe se debe aplicar tanto para el administrado, como para la administración.

Así, la Administración Aduanera efectuó observaciones sin mayor sustento y sin razones de orden legal como por ejemplo al señalar, que la descripción de la mercancía no cuenta con número de serie. Pero, si como se ha descrito de acuerdo con los datos obtenidos del aforo, confrontados con la Declaración Única de Importación (DUI) y la Declaración Andina de Valor (DAV), es información CORRECTA, COMPLETA Y EXACTA, no existen argumentos razonables para la observación, como que no los expresó en relación con los ítems 41 y 50.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

El proceso contencioso administrativo se encuentra previsto precisamente para efectuar el control de legalidad de los actos de la administración y que el administrado tenga un medio a efecto de evitar los posibles abusos del poder público; en ese entendido, la demanda contenciosa administrativa debe efectuar un análisis, observación y examen legal de la resolución que supone perjudicial a sus intereses, impugnándola en términos de derecho, con argumentos y fundamentos que demuestren que efectivamente la autoridad que pronunció la resolución jerárquica, equivocó, interpretó erróneamente o aplicó indebidamente la ley; el simple desacuerdo con la resolución que impugna, no es suficiente.

Sobre la supuesta contradicción en que ingreso la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) al pronunciar la resolución impugnada en relación con la Resolución AGIT-RJ 1029/2012 de 22 de octubre, corresponde indicar:

Revisada la resolución citada en su contexto, se comprende que precisamente es importante la parte que citó la demandante, pero que debe ser comprendida en su sentido cabal, evitando la subjetividad. Es decir, que la cita textual señala:

“... toda vez que la DUI mencionada y su documento soporte, no consignan los números de serie, característica esencial para identificar a este tipo de mercancías, que por su naturaleza, al tratarse de equipos de computación, para su individualización deben necesariamente contemplar el número de serie...” (Las negrillas son añadidas).

La respuesta está en el propio texto citado; se trata de equipos de computación y no de cartuchos de cinta para impresora, implementos para impresión y aun impresoras, que dependiendo de su modelo, son prácticamente desechables; es decir, que aun para efectos contables y de inventariación, un equipo de computación se constituye en un activo; entretanto los implementos para impresión son considerados fungibles. Por esta razón, se reitera, cada situación debe ser considerada en el contexto que corresponda.

En relación con la aplicación de la verdad material, que según señaló la demandante, la autoridad demandada se limitó a efectuar un cotejo documental erróneo, no válido para llegar a la verdad material que rigen en los procesos administrativos, que además la Administración Aduanera, desarrolla sus actos con pleno sometimiento a la ley, citando al respecto los artículos 200 y 201 de la Ley N° 2492 y el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, reiterando que se

vulneró el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 y el principio de verdad material, cabe el siguiente razonamiento.

No es evidente que la autoridad demandada hubiera efectuado un cotejo erróneo, pero de ser así, la demandante se encontraba obligada a especificar y precisar el error documental, precisamente a efecto contribuir a determinar la verdad material, lo que no sucedió.

La aplicación del principio de verdad material (hechos), no significa el desconocimiento o la inexistencia de la verdad formal (documentos); más al contrario, como sucede en el caso de autos, existe una acumulación de documentos constituidos en antecedentes administrativos, que son un fiel reflejo de lo que fueron los hechos, existiendo la necesaria coherencia que genera convicción y permite aplicar el principio de verdad material; es decir, que no debe partirse de la premisa sobre la existencia de oposición entre verdad formal y verdad material, sino más al contrario, que se trata de una función complementaria entre ambos conceptos.

Adicionalmente, sobre el hecho que la Administración Aduanera rija sus actos con pleno sometimiento a la ley, se trata simplemente de un deber que tiene y el que no es motivo de análisis ni discusión, pues la ley es obligatoria en su cumplimiento.

Finalmente, respecto de la supuesta vulneración del artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, se ha fundamentado abundantemente acerca de las razones por las que este Supremo Tribunal de Justicia sostiene que tal vulneración no es cierta.

VII.2.2.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 2083/2015 de 28 de diciembre, revocando parcialmente la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral VII. de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Corresponde a continuación, ingresar a la consideración del expediente acumulado.

VIII. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA (Exp. 78/2016-CA)



Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: 1) Si es evidente que la autoridad jerárquica, al emitir la resolución impugnada, debió aplicar la Clasificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones, RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, modificada por la RD 01-17-09 de 24 de septiembre de 2009, en lugar del inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492, en relación con el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870. 2) Por otra parte, si es cierta la incoherencia alegada por el demandante sobre la aplicación del numeral 5 del artículo 160 y del artículo 165, ambos de la Ley N° 2492, en relación con la contravención de contrabando acusada.

VIII.2.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso se evidencia lo siguiente:

VIII.2.1.- Análisis y fundamentación.

Respecto del argumento referente a la existencia de una resolución de directorio de la Aduana Nacional, RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007 modificada por la RD 01-17-09 de 24 de septiembre de 2009, por las que se aprobó el Anexo de Clasificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones, específicamente para el caso de errores y omisiones en las DUI, aunque reiteró que se trata de mercancía adquirida en el mercado local, corresponde señalar:

Existe contradicción en lo expresado por el demandante, ya que inicialmente alegó que existen dos resoluciones administrativas de la Aduana Nacional, por las que se establecen sanciones pecuniarias para el caso de errores en los que pudieran incurrir los operadores de comercio exterior, señalando específicamente la Declaración Única de Importación (DUI); pero a continuación, manifiesta que el comiso al que dio lugar el desarrollo del presente proceso, trata de mercancía adquirida en el mercado local.

En relación con lo señalado, se debe distinguir entre errores en el llenado de la Declaración Única de Importación (DUI), o en la Declaración Andina de Valor (DAV); es decir, errores de transcripción, falta de presentación de documentos

soporte u otros que se encuentran consignados en los anexos de las resoluciones a que hizo referencia el demandante, con la falta de identificación precisa de la mercancía en las condiciones que señala el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, presentar información CORRECTA, COMPLETA Y EXACTA, que es lo que en el presente caso sucedió, identificándose la conducta del sujeto pasivo, en la descripción del inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492, que determina que incurrirá en contrabando quien adecue su conducta en el hecho de: *"b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales."*

Adicionalmente, el demandante se limitó a señalar la existencia de las resoluciones de directorio de la Aduana Nacional citadas, sin especificar cuál sería en su comprensión, la sanción a aplicarse por la conducta en que incurrió; se trata de un deber o una carga procesal que el demandante tiene, de argumentar y fundamentar sus afirmaciones, no siendo suficiente con simplemente citar la norma o aún un artículo o artículos de ella.

Por otra parte, si se trata de mercancía que fue adquirida en territorio nacional, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, que acrediten que efectivamente dicha mercancía fue legalmente importada y que se encontraba en territorio nacional, adquirida a quien efectuó la importación, que a su vez, emitió una factura, nota fiscal o documento equivalente por la venta que hizo, pero que dentro de los descargos presentados por el demandante y que fueron valorados en sede administrativa, cuya resolución impugnó a través de recurso de revocatoria y jerárquico, no demostraron ser cierta su afirmación, como tampoco demostró, al impugnar en la vía contenciosa administrativa, que sea evidente que adquirió la mercancía en el mercado interno.

La resolución jerárquica impugnada, desarrolló una extensa fundamentación técnica jurídica, con amplio análisis dejando en claro que la documentación presentada por el sujeto pasivo, fue considerada y valorada; y en el caso específico de las facturas por supuestas compras locales, que fueron presentadas con posterioridad al comiso, era deber del contribuyente adjuntar a esas facturas, la Declaración Única de Importación (DUI) que respalde la internación de la mercancía a territorio nacional, en cumplimiento de la Resolución de Directorio N° 01-005-13.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Sobre la supuesta contradicción en la resolución impugnada, que por una parte señaló que existe coincidencia entre la descripción, marca e industria, con el laforo realizado por la Administración Aduanera y la documentación presentada por el sujeto pasivo; que sin embargo, no coincide en la serie, código y modelo, se trata de una afirmación que carece de sustento, pues la resolución jerárquica confirmó la resolución de alzada en cuanto el ítem 50 sí, se encuentra amparado, así como determinó que el ítem 41 igualmente se encuentra amparado por la DUI y la DAV en relación con el aforo físico.

El cuadro inserto de fojas 25 a 56 de la resolución impugnada, muestra el examen detallado de cada uno de los ítems, con excepción de aquellos en los que inicialmente se declaró improbadamente el contrabando contravencional correspondientes a los ítems 1, 35, 36 y 71, disponiendo su devolución, además de los ítems 41 y 50; es decir, que todos los demás, 69 ítems en total, no se encuentran amparados; en este sentido, su existencia en el territorio nacional constituye contrabando, al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código Tributario, por lo que la pretendida contradicción, no es evidente.

En cuanto a que el contenido de los sub numerales xv y xvi de la fundamentación técnica-jurídica de la resolución impugnada, arriba a una conclusión equivocada que raya con la falsedad y que contiene otra contradicción al señalar que coincide la descripción, marca e industria con el aforo realizado por la Administración Aduanera y la documentación presentada por el sujeto pasivo, pero no coincide la serie, código y modelo de la mercancía, cabe precisar:

La autoridad jerárquica indicó en la última parte del sub numeral xv, que *"siendo que los documentos presentados muestran inconsistencias en cuanto a marca, modelo, tipo, se advierte que la citada documentación no ampara la importación de la mercancía decomisada."* (Las negrillas son añadidas).

Más adelante, señaló en el sub numeral xvi, que *"...Juego de la verificación de la documentación presentada con la mercancía decomisada, es de contrabando conforme al Numeral 4, del Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB); debido a que la información contenida en la documentación presentada no es coincidente con la descripción de la mercancía en físico, es decir, que no existen errores de registro de las DUI, sino que los documentos no respaldan*

la importación o la compra local de la mercancía observada, motivo por el cual se tipificó como contrabando..." (Las negrillas son añadidas).

De lo expuesto según manifestó la autoridad jerárquica al emitir la resolución ahora impugnada, se establece que la pretendida contradicción, cuya existencia afirmó el demandante, no es evidente.

En relación con la presentación de facturas de compra en el mercado nacional, que se trata de un establecimiento legalmente constituido y que la mercancía se encontraba en sus depósitos, no en tránsito; y que si existen errores en las DUI, no es posible que se pretenda transferirles la responsabilidad; que esa verificación corresponde al momento de ingreso de la mercancía a territorio nacional, pero no cuando la compraron con factura en el mercado nacional, corresponde expresar:

Debe quedar claro que cualquier mercancía que ingresa del exterior a territorio nacional, a efecto de tener consideración legal, debe cumplir con las normas aduaneras; si no es el importador directamente el que tiene las mercancías en su poder, porque las vendió y en consecuencia existe otra parte que compró esas mercancías, el vendedor en el mercado interno debe extender una factura, nota fiscal o documento equivalente; a su vez, este documento debe tener coincidencia con lo que señala la DUI que es el instrumento, junto con los documentos de respaldo, que acreditan que la mercancía fue legalmente internada al territorio nacional.

Lo que el demandante pretende en este caso, es lograr la presunción que si se trata de mercancía que ya se encontraba en el territorio nacional, ya no puede ser considerada contrabando, independientemente del medio o forma en que hubiera ingresado, lo que no es lógico, ni moral y menos legal.

Independientemente de tratarse de un negocio legalmente constituido, no es que se pretenda transferirle la responsabilidad, sino que tiene la responsabilidad de demostrar que la mercancía que tiene en su poder y con la que funciona la empresa, es de origen legal, por lo que correspondía que se demuestre tal condición, en aplicación del artículo 76 de la Ley N° 2492.

Sobre la referencia al inciso b) del artículo 181 del Código Tributario, manifestando que en materia sancionatoria, que tiene su fuente en el derecho penal, es inadmisibles la calificación de una conducta como delito, si no concurren todas las premisas del tipo, el demandante no señaló cuál o cuáles de los elementos del tipo no concurren en su conducta, esgrimiendo como único



argumento, una vez más, que la mercancía ya estaba nacionalizada y, valga la redundancia, se encontraba en territorio nacional.

Por tráfico se entiende que es el movimiento o traslado de mercancías en este caso, de manera ilegal, al tratarse de elementos u objetos que no fueron obtenidos o internados legalmente, según disponen las normas aduaneras. Al respecto, el artículo 181 del Código Tributario describe en detalle las causales por las que se considerará como contrabando una determinada conducta y sus incisos b) y g), determinan:

“b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. (...) g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.” (Las negrillas son añadidas). En consecuencia, se concluye que el argumento esgrimido por el demandante carece de veracidad y sustento.

VIII.2.2.- Respecto de lo manifestado en relación con lo expresado en la página 19 de la resolución impugnada, sobre la aplicación del numeral 5 del artículo 160 de la Ley N° 2492 y el artículo 165 de la misma norma, en sentido que se trata igualmente de una incoherencia, porque se demostró que la mercancía fue legalmente importada, habiéndose presentado fotocopia legalizada de las DUI y de las facturas de compra local, por lo que es falso que no se hubiera cumplido con ese deber, cabe indicar:

Se debe comprender a cabalidad el sentido del texto a que hizo referencia el demandante, correspondiendo en principio aclarar que se trata de una cita que hizo la autoridad jerárquica, de parte de la resolución pronunciada en alzada, la cual señala: **“...la conducta fue calificada como contrabando conforme la normativa citada anteriormente, en el entendido que las declaraciones de importación y su documentación soporte no coincide con los datos de la mercancía registrada en aforo no pudiendo ser tomado como una contravención por incumplimiento a otros deberes formales enunciados en el numeral 5 del Artículo 160 de la Ley 2492, ni como contravención aduanera establecida en el artículo 165 bis de la misma norma,...**”

Precisamente el texto resaltado en negrillas, tal como se encuentra en la resolución impugnada, señala que las normas que cita, no pueden ser aplicadas

en el presente caso, por lo que queda claro que se trata simplemente de un error de interpretación del demandante.

En referencia al contenido del artículo 181 del Código Tributario, que en afirmación del demandante, no hace mención a errores en el llenado de las DUI, como ocurre con la Resolución RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, modificada por la RD 01-17-09 de 24 de septiembre de 2009, en las que se indica que cualquier error en las DUI constituye una contravención, más no contrabando y se impone una multa de UFV 500,- ya se explicó líneas arriba, al fundamentar el punto VIII.2.1.- de la presente resolución, la diferencia entre un error de transcripción en la DUI, con la circulación y comercialización de mercancías no amparadas por una Declaración Única de Importación (DUI) y su documentación de respaldo, por lo que no corresponde mayor consideración al respecto.

Sobre la afirmación del demandante en sentido que: ***“...cabe señalar que la o las facturas presentadas en forma posterior al operativo solo acredita la propiedad de la mercancía decomisada, lo que no implica que la misma haya sido nacionalizada,”*** no hace otra cosa que confirmar que la mercancía que dio lugar al desarrollo del presente proceso, no tiene origen legal.

Es oportuno reiterar que cualquier persona, más aún si se trata de un comerciante que se dedica habitualmente y tiene como actividad principal la comercialización de cualquier tipo de mercancías, sabe y conoce que no puede comercializar, equipos, objetos, materiales, insumos, etc. que no tengan origen legal; esto es, que si se trata de mercancías de origen extranjero, hayan sido legalmente internadas al territorio nacional, y si no las internó él mismo, debe acreditar por medio de una factura, nota fiscal o documento equivalente, que la mercancía fue adquirida legalmente en el mercado interno.

Como señaló la autoridad demandada, habiéndose presentado las facturas con posterioridad al operativo aduanero, debió haberse dado cumplimiento al último párrafo del numeral 8 del acápite Aspectos Técnicos y Operativos del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-005-13, cuyo texto señala:

“La presentación posterior a la realización del operativo, de factura de compra original deberá estar acompañada por la Declaración Única de Importación en ejemplar original o fotocopia simple, que respalde el legal ingreso de las mercancías a territorio aduanero boliviano, y será evaluada por la



Administración de Aduana solamente a efecto de la devolución de la mercancía, si correspondiera."

En el presente caso, se realizó la evaluación de la documentación presentada por el contribuyente, habiéndose verificado que las facturas presentadas, no tienen la coincidencia y características que determina el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, es decir, que se trate de información CORRECTA, COMPLETA Y EXACTA, en relación con la Declaración Única de Importación (DUI) y el aforo físico, razón por lo cual, al no encontrarse legalmente amparada, es considerada mercancía de contrabando.

En relación con lo manifestado acerca de que la incongruencia se trata de una vulneración de principios constitucionales, que vicia todo lo actuado; que la labor de la administración es verificar la integralidad de los hechos; que la cita del artículo 2 del Decreto Supremo N° 708 de 24 de noviembre de 2010 es parcial y que debe investigar la verdad material más allá de constituirse en un agente represor, corresponde el siguiente desglose:

Es evidente que la falta de congruencia o la incongruencia en una resolución es un vicio que acarrea la nulidad de lo actuado; no obstante, no basta con expresar que se incurrió en alguna forma de incongruencia, sino que el demandante en este caso, se encuentra obligado a señalar, con precisión la pretendida incongruencia, fundamentar las razones por las que considera que la autoridad que dictó la resolución que observa incurrió en tal vicio, sobre bases lógicas y legales. La simple inconformidad o desacuerdo con una resolución no es suficiente.

En la especie, el demandante no probó la existencia de incongruencia sobre lo que se fundamentó abundantemente al resolver ambas demandas, tratándose de dos procesos que fue acumulados y tomando en cuenta que el único argumento del sujeto pasivo es que adquirió la mercancía en territorio nacional, pero a la vez, que debieron aplicarse sanciones pecuniarias al tratarse de error en el llenado de la Declaración Única de Importación (DUI), lo que en los hechos sí, constituye una incongruencia y contradicción, pues si adquirió la mercancía en el mercado interno, debe probar su legal obtención con la presentación de una factura, nota fiscal o documento equivalente que respalde ese hecho; y si como en el caso presente, exhibió las facturas con posterioridad al labrado del Acta de Intervención de 14 de junio de 2013, debió respaldar esas facturas con la Declaración Única de Importación (DUI) correspondiente, lo

que como ya fue ampliamente expuesto, fue contrastado y valorado, habiéndose determinado que los documentos presentados no son suficientes para demostrar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, por lo que la integralidad de los hechos fue verificada y constatada documental y físicamente a través del aforo.

Que, el párrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 708 de 24 de noviembre de 2010, en relación con lo alegado por el demandante en sentido que la mercancía fue adquirida en el mercado interno, claramente indica: *"El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación. Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero."*

El párrafo II de esta norma ya no es aplicable al caso, pues regula la situación de comerciantes inscritos en el régimen simplificado.

En referencia a la aplicación del principio de verdad material, éste no puede ser invocado a efecto de pretender la inaplicación o inobservancia de la ley, so pretexto de la verificación de la realidad de los hechos en la perspectiva de quien la invoca.

En este sentido, debe quedar claro que la verdad material, no es la oposición de la verdad formal; más al contrario, la verdad formal (documento), debe encontrarse respaldada por la verdad material (hechos) y viceversa. En el caso presente, a lo largo del proceso administrativo, incluida la fase de impugnación, se demostró que la conducta del sujeto pasivo no respondió a un error, pues no probó el origen legal de la mercancía que se encontraba en su poder y si bien presentó documentos de descargo, éstos no fueron suficientes para desvirtuar el incumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, es decir, que la información contenida en ellos, sea **COMPLETA, CORRECTA Y EXACTA.**

Finalmente, en cuanto a la cita de la Sentencia N° 7/2016 de 16 de febrero, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y



Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el ejercicio de la potestad del Estado, cabe precisar que el procedimiento contencioso administrativo, es el medio por el cual el administrado puede accionar en la vía jurisdiccional, agotada la administrativa, a efecto de lograr el control de legalidad de los actos de la administración, que pudieran, en su caso, vulnerar los derechos del administrado.

En el presente caso, tratándose de dos procesos que fueron acumulados al haber sido impugnada la misma resolución jerárquica tanto por la Administración Aduanera, como por el sujeto pasivo, se desarrolló una amplia fundamentación por la que se demostró que no es evidente que se hubiera vulnerado el derecho del contribuyente. Se trata de hechos y conductas que no pueden ser relativizadas, pues la diferencia entre el comercio y el tráfico puede ser muy pequeña, casi imperceptible; el Estado garantiza al administrado la libertad y el derecho de ejercer su trabajo, actividad u oficio sin más restricción y límite, que el cumplimiento de la ley.

VIII.3. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 2083/2015 de 28 de diciembre, revocando parcialmente la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral VIII. de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia sostiene que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en las demandas estudiadas no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de las pretensiones deducidas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado

Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, así como en el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando:

I.- **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 103 a 108 (numeración inferior, cuarto cuerpo del expediente N° 67/2016), interpuesta por Nadia Daniela Avendaño Miranda, en representación legal de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

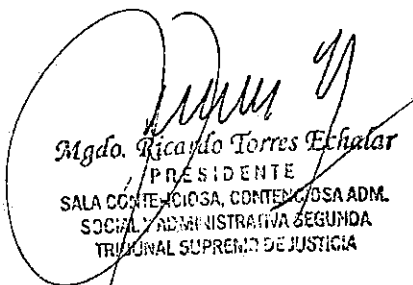
II.- **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 72 a 79 y vuelta del expediente N° 78/2016-CA, deducida por Rodrigo Gonzalo Mallea Almaraz, en representación de la Empresa X-COM Expertos en Computadoras SRL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

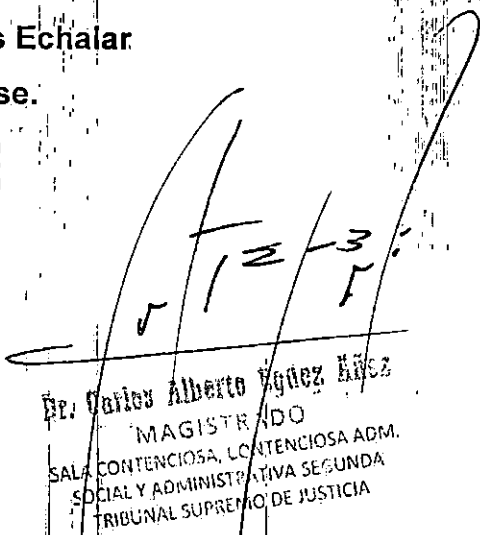
En consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 2083/2015 de 28 de diciembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

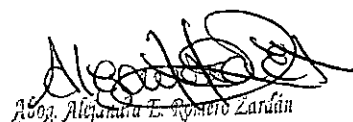
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

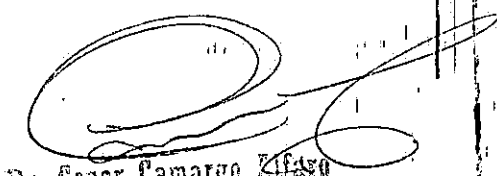
Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Viquez Kinsz
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Alejandra E. Rosero Zardán
AUXILIAR
SALA SOCIAL II
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Kifaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORDANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
SEGUNDA

Auto Supremo N° 113 Fecha 22-10-19
Libro Tomo de Razón N° 1